

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 458-2PO2-20

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, General de Sociedades Cooperativas, del Mercado de Valores, y de Inversión Extranjera, en materia de competitividad y diversidad de género en los consejos de administración.	
2.	Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.	
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios.	
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.		
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2020.	
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2020.	
7.	Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de Igualdad de Género.	

II.- SINOPSIS.

Estipular que todos los órganos colegiados de gobierno de las sociedades, deberán ser integrados por mujeres y hombres, y en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa, que deberán contar con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X para la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para la Ley del Mercado de Valores; XXIX-F para la Ley de Inversión Extranjera; y XXIX-N para la Ley General de Sociedades Cooperativas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, EN MATERIA DE COMPETITIVIDAD Y DIVERSIDAD DE GÉNERO EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN. Artículo Primero. Se adiciona una fracción XIV al artículo 6, se modifican el primer párrafo del artículo 8, primer párrafo del artículo 84, se reforma el artículo 143, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:
Artículo 60	Artículo 60. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:
I al XIII	I. al XIII
No tiene correlativo	XIV. La estipulación de que todos los órganos colegiados de gobierno de las sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres. []
Artículo 80 En caso de que se omitan los requisitos que señalan	





las fracciones VIII a *XIII*, inclusive, del artículo 6°, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

...

Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Artículo 143.- ...

Salvo pacto en contrario, *será Presidente del* Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste *el que* le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente *deberá* <u>asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.</u>

En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Artículo 8. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a **XIV**, inclusive, del artículo 60, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

[...]

Artículo 84. Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad **e integrado por mujeres y hombres.**

Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario, el consejo será presidido por la o el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste, por quien le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán cumplirse los siguientes elementos:

- I. Asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.
- II. Integrarse por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.



No tiene correlativo	III. Establecer un proceso de nombramiento para integrantes de los Consejos de Administración, que garantice su conformación por mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	Artículo Segundo. Se adicionan una fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 4; se modifica el párrafo tercero del artículo 42, se reforma el artículo 43, todos de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue:
Artículo 11	Artículo 11 . En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:
I al V	IV
No tiene correlativo	VI. La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades deberán ser integrados por mujeres y hombres.
Artículo 41 El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones	



especiales.

No tiene correlativo

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

• • •

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por *un presidente, un secretario y un vocal.*

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe *un administrador*.

El Consejo de Administración deberá ser integrado por mujeres y hombres y, en caso de requerirlo, recurrir a las figuras de consejería profesional, independiente y externa.

Artículo 42. ...

•••

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros, cuyos procesos de nombramiento deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función, y su distribución en las figuras de consejería que se hayan establecido para la sociedad cooperativa.

Artículo 43. El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por **una presidencia, una secretaría y una vocalía.**

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos





socios, bastará con que se designe una persona administradora. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión. Las personas responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión. Los Conseios de Administración de las Sociedades Cooperativas deberán ser integrados por mujeres v hombres No tiene correlativo mediante procesos de nombramiento que deberán realizarse con una postulación de candidaturas de mujeres y hombres con perfiles idóneos para su función. En caso de requerirlo, recurrirán a las figuras de consejería profesional, independiente v externa. **Artículo Tercero.** Se adicionan una fracción IX al artículo 1, una LEY DEL MERCADO DE VALORES. fracción VII al artículo 13; se modifica el párrafo primero del artículo 14; se reforman los artículos 15, 19, 21, 24, 26 y 115 todos de la **Lev del Mercado de Valores** para quedar como sigue: **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia Artículo 1.- ... general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente: I.-VIII. ... I al VIII. ...



No tiene correlativo

Artículo 13.- ...

I al VI. ...

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión, deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones previstas en este artículo.

Artículo 14.- La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración.

IX. Que las partes referidas en las fracciones II a la V del presente artículo se integren por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones en sus respectivos órganos colegiados de administración y vigilancia.

Lo dispuesto en esta fracción formará parte de los requisitos del Registro para los supuestos señalados en esta Ley y no podrán ser considerados en las reducciones aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro, por lo que su cumplimiento, medidas correctivas y sanciones correspondientes estarán a cargo de la Comisión.

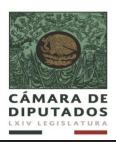
Artículo 13. Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

I.-VI. ...

VII. La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.

Artículo 14. La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración, **el cual deberá estar integrado por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones.**





Artículo 15.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio.

Al adoptar el régimen antes señalado, los consejeros y el director general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en el presente ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del presente ordenamiento legal, pero en todo caso deberán contar con un auditor externo independiente y un comité integrado por consejeros que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario.

Artículo 19.- ...

Artículo 15. Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de **las v** los consejeros no será obligatorio.

Al adoptar el régimen antes señalado, las v los consejeros y la persona titular de la dirección general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones v responsabilidades previstas en el presente ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del presente ordenamiento legal, pero en todo caso deberán contar con una o un auditor externo independiente y un comité integrado por personas consejeras que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario. Dicho comité deberá estar integrado de por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.

Artículo 19. Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:

I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de





a) v b). ...

c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen.

d). ...

inscripción en el Registro, al menos un consejero independiente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades anónimas bursátiles. Dicho comité estará integrado exclusivamente con miembros del consejo de administración y será presidido por un consejero que tenga el carácter de independiente.

los valores:

a) a b)

c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen, así como deberán incluir la integración mujeres v hombres de sus consejos de administración con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.

d) ...

II. El consejo de administración tenga al momento de la III. El consejo de administración tenga al momento de la inscripción en el Registro, al menos dos consejeros independientes, de diferente sexo, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

> III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades integrado anónimas bursátiles. Dicho comité estará exclusivamente con personas del consejo de administración y será presidido por **una o** un consejero que tenga el carácter de independiente.





IV. El secretario del consejo de administración autentifique la IV. El secretario del consejo de administración autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas

Artículo 21.- ...

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles.

Artículo 24.- El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún Artículo 24. El consejo de administración de las sociedades

tenencia accionaria de cada uno de los accionistas y el total cumplimiento por parte de parte de la sociedad de las disposiciones de esta ley en materia de integración del consejo de administración por mujeres y hombres y de las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 21. Las sociedades anónimas promotoras de inversión, para obtener y mantener la inscripción mencionada en el artículo 19 de esta Ley, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 48. 49, fracción IV y penúltimo y último párrafos, 53 a 57, 83 a 92 y 95 a 112 de esta Ley.

reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles, reducciones que no serán aplicables a las disposiciones en integración de los Órganos Colegiados de Gobierno por mujeres y hombres.

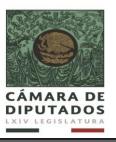
consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento anónimas bursátiles estará integrado por mujeres y hombres





deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá	y por un máximo de veintiún personas , de las cuales, cuando
designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los	menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por
consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán	
tener este mismo carácter.	suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los
tonoi este imisino caracter.	consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.
	consejeros independientes, deberan tener este mismo caracter.
•••	
•••	•••
•••	•••
•••	•••
	
Artículo 26 Los consejeros independientes y, en su caso, los	
respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su	Artículo 26 . Los consejeros independientes y, en su caso, los
experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando	respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su
además que por sus características puedan desempeñar sus	experiencia, capacidad, prestigio profesional, considerando
funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
intereses personales, patrimoniales o económicos.	funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a
	intereses personales, patrimoniales o económicos, y garantizando
	su integración por mujeres y hombres en el número de
	consejeros independientes.
•••	
I al V	
	IV
···	
A 42. 1. 117	A 42. 1. 117 T 11. 11. 1 1 1 1 1 1 1
Artículo 115	Artículo 115. Las solicitudes de autorización para organizarse y
	operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la
	documentación siguiente:





I	I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
a) al d)	a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".
	b) La duración de la sociedad será indefinida.
	c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.
	d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.
No tiene correlativo	e) La estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno de las casas de bolsa deberán ser integrados por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.
II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de <i>los</i> probables <i>consejeros</i> , <i>director</i> general y principales directivos de la sociedad.	II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de las probables personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad. La relación presentada sobre las personas que integrarán el consejo, la dirección general y principales directivos de la sociedad deberá incluir mujeres y hombres.
III. al VI	III. a VI



LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Economía autorizará el uso de **Artículo 15.** La Secretaría de Economía autorizará el uso de las las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento referido en el artículo Artículo 16.... anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 17 A.- ...

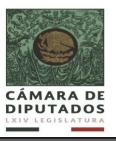
Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 15, 16, 17A y 33 Lev de Inversión Extranjera para quedar como sigue:

denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, así como la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.

Las sociedades que modifiquen su denominación o razón social deberán incorporar la estipulación de que todos los Órganos Colegiados de Gobierno deberán integrarse por mujeres y hombres con perfiles idóneos para ejercer las funciones correspondientes.

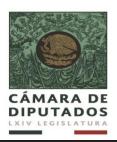
Artículo 17 A. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:





a) y b)	a)
	b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y
c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.	c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan, y
No tiene correlativo	d) Que cumplan con una integración de mujeres y hombres en sus Órganos Colegiados de Gobierno.
ARTÍCULO 33	Artículo 33. El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:
I	I. En los supuestos de las fracciones I y II:
a) a la f)	a) a f)
No tiene correlativo	En los supuestos en que cuenten con Órganos Colegiados de Gobierno, se deberá incluir en la solicitud la relación e información de las probables personas que los integrarán y





	referir a mujeres y hombres.
п	II. En el supuesto de la fracción III:
a) a e)	a) a e)
	TRANSITORIOS.
	Primero. El cumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles será aplicable en los casos de constitución de nuevas sociedades y a sociedades existentes que realicen modificaciones de sus escrituras o pólizas constitutivas a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
	Segundo . Los órganos colegiados de gobierno de las sociedades a las que refiere el presente decreto deberán integrarse por mujeres y hombres de manera paritaria a más tardar en los siguientes seis ejercicios fiscales, para lo cual se deberá avanzar paulatinamente en una proporción aproximada del 20 a 80 por ciento los primeros dos años, de 30 a 70 por ciento en un plazo máximo de cuatro años, y paridad en un plazo máximo de seis años.

MISG